

VISTO: El Expediente N° 195-2018-STPAD y el Informe N° D000160-2021-MML-GA-SP de fecha 28 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Ricardo Rodríguez Caro**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, a mérito de contexto, es preciso señalar lo desplegado mediante Documento Simple n.° 409296-18 de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual el abogado Jorge Del Valle Quintana manifiesta que a través del Expediente Judicial N° 15148-2014-0-0801-JR-CI-05, mediante Resolución N° 16 de fecha 24 de abril de 2015 se declaró fundada la demanda de acción de amparo, ordenándose a la Municipalidad Metropolitana de Lima iniciar el procedimiento de expropiación previsto en la Ley N° 27117 para que dentro de un plazo no mayor a 4 meses pague a favor de la demandante la indemnización justipreciada, la cual fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2015; siendo que, mediante Resolución N° 18 de fecha 13 de abril de 2016 se ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado;

Que, mediante Resolución n.° 19 de fecha 12 de junio de 2016, el 5to Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, el Juzgado), requirió a la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin de que en el plazo de dos días de notificada cumpla con informar al Juzgado qué trámite de la Ley n.° 27117 va a elegir y adoptar para abonar a la demandante Inmobiliaria Santa Felicia la indemnización justipreciada por la confiscación sufrida;

Que, mediante Resolución n.° 21 de fecha 22 de agosto de 2016, el Juzgado ordenó la tasación comercial del inmueble, para cuyo efecto dispuso se oficie al Director de la Dirección de la Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulaciones en Construcción y Saneamiento de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de que se valore el inmueble materia de proceso; el cual se deriva internamente mediante Proveído S/N a la abogada Gabriela Granda el 26 de octubre de 2016, para su atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Oficio n.º 1284-2017/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC de fecha 24 de enero de 2017, la Directora de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite un (01) informe técnico de tasación comercial del inmueble materia de proceso, de fecha 9 de enero de 2017 en el que se señala que el valor comercial del referido inmueble asciende a S/ 1 007 353.60;

Que, mediante Resolución n.º 27 (Auto de ejecución) de fecha 18 de septiembre de 2017, el Juzgado declara la nulidad de los informes técnicos periciales S/N de fecha 3 de enero de 2017 y/o 9 de enero de 2017 y n.º 11.08.17-2017-P/7DL/LMA-OCD de fecha 15 de agosto de 2017 remitidas por la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; asimismo, requerir a la citada dirección proceder con efectuar la tasación comercial actualizada del inmueble materia de proceso, teniendo en cuenta la Zonificación RDM y las condiciones físicas existentes al mes de enero del año 2017; la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal con fecha 19 de septiembre de 2017 y derivado mediante Proveído S/N a la abogada Tatiany Cereceda, con fecha de recepción 20 de septiembre de 2017, para atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Informe Técnico de Tasación Comercial de fecha 23 de octubre de 2017, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, concluye que el valor comercial del predio asciende a S/ 52 457 168.70, en mérito a las condiciones físicas existentes al mes de enero del año 2017, entregado al Juzgado mediante Oficio n.º 1879-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 27 de octubre de 2017;

Que, mediante Resolución n.º 28 de fecha 23 de enero de 2018, el Juzgado dispone poner el informe técnico de tasación a conocimiento de las partes del proceso, la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal con fecha 30 de enero de 2018 y derivado mediante Proveído S/N a la abogada Tatiany Cereceda, con fecha de recepción 2 de febrero de 2018, para atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Resolución n.º 30 de fecha 16 de mayo de 2018, el Juzgado señala que pese a las notificaciones efectuadas, los sujetos procesales no formularon observación dentro del plazo de ley, en consecuencia, se tiene por aprobado el informe técnico de tasación del inmueble submateria; la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal con fecha 29 de mayo de 2018 y derivado mediante Proveído S/N a la abogada Tatiany Cereceda Quispe, con fecha de recepción 30 de mayo de 2018, para atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Resolución n.º 31 de fecha 7 de agosto de 2018, el Juzgado declara consentida la Resolución n.º 30 y dispone requerir a la demandada con la finalidad de que dentro del segundo día de notificado cumpla con pagar a la demandante la suma antes señalada; la misma que fue notificada al Procurador Público el 24 de agosto de 2018, siendo derivada mediante Proveído S/N con fecha de recepción 28 de agosto de 2018 a la Abogada Tatiany Cereceda Quispe, para preparar respuesta, atención y acciones que corresponda, consignándose: «¿No se apeló? Informe en el día bajo responsabilidad»; asimismo, fue notificada a la Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 28 de agosto de 2018, siendo derivada mediante Proveído con fecha de recepción 29 de agosto de 2021 a la abogada Tatiany Cereceda Quispe, para preparar respuesta, atención y acciones que corresponda, consignándose: «evaluar acciones en salvaguarda de los intereses de la MML bajo responsabilidad»;

Que, mediante Informe n.º 020-2018-MML-PPM/TCQ de fecha 29 de agosto de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe señaló: «*[Respecto a] la Resolución N° 30 [...] la suscrita no recepcionó el proveído [...] porque en la fecha que la MML fue notificada (29/05/2018) estaba gozando de mi periodo vacacional¹ siendo suplida en el cumplimiento de mis funciones por el abogado de la Procuraduría Pública Municipal Jorge Del Valle Quintana*»;

Que, mediante Informe n.º 021-2018-MMP-PPM/TCQ de fecha 12 de septiembre de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe señaló: «*[...] el auto contenido en la Resolución 30 no fue entregada a mi persona sino al abogado Jorge del Valle Quintana*» «A pesar de las indicaciones efectuadas por su despacho, el referido informe [Informe Técnico de Tasación remitido con Resolución N° 28] no fue observado, recayendo la responsabilidad de la referida omisión en mi persona, en consecuencia, con la finalidad de encontrar solución a la afectación generada a la MML por la Resolución N° 31 que declaró consentida la Resolución N° 30 y requirió a la MML el pago de S/ 52 457 168.70, la suscrita procedió a efectuar una revisión general del presente proceso, detectando que la Resolución N° 28 no cumplió con la finalidad del mismo, esto en mérito que el acto de notificación dirigido a la MML conteniendo la referida resolución y el informe técnico resulta defectuoso, constituyendo causales de nulidad previstas en los artículos 171 y 174 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la suscrita ha proyectado un escrito de nulidad²»;

Que, mediante Documento Simple n.º 383654-18 de fecha 27 de noviembre de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe, señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: «*Las funciones de un abogado de la Procuraduría Pública Municipal son las que delega el Procurador Público Municipal, funciones descritas en el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la MML aprobado por Ordenanza N° 812-MML*» «La suscrita tomó conocimiento de la Resolución n.º 30 en mérito que el Procurador Público Municipal (en adelante, el Procurador) mediante Proveído S/N de fecha 24/08/2018 me remitió, con fecha 28/08/18, la cédula de notificación dirigida a la MML con la Resolución N° 31 de fecha 13 de agosto de 2018 emitida en el proceso de amparo de la referencia b) con la indicación: “¿no se apeló? Informe en el día bajo responsabilidad» «El cargo del documento denominado “Cargo de Entrega de Notificaciones” no fue firmado por la suscrita porque en las referidas fecha de notificación a la MML y entrega al abogado (29/05/2018 y 30/05/2018 respectivamente) gocé de mi periodo vacacional, siendo suplida en el cumplimiento de mis funciones por el abogado de la Procuraduría Pública Municipal Jorge Del Valle Quintana» «Asimismo, se advierte que la Resolución n.º 30 fue entregada al abogado Jorge Del Valle Quintana con Proveído PPM S/N de fecha 30/05/2018 (proveído dirigido a la suscrita por ser la encargada del trámite del proceso) con las siguientes indicaciones del Procurador: “Atención y acciones que correspondan” y “para conocimiento y fines”»;

Que, mediante Documento Simple n.º 409296-18 de fecha 20 de diciembre de 2018, el abogado Jorge del Valle Quintana señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: «*[...] el proceso judicial [...] se encuentra en estado de ejecución de sentencia, la cual se encuentra contenida en la resolución n.º 16 de fecha 24/04/2015 [que] declaró fundada la demanda de amparo [...] ordenándose a la MML iniciar el procedimiento de expropiación previsto en Ley n.º 27117 para que dentro de un plazo no mayor a 4 meses*

¹ Período vacacional mediante Memorando n.º 2272-2018-MML/PPM del 23 de mayo de 2018 al 6 de junio de 2018.

² Al respecto, el escrito de nulidad fue interpuesto con fecha 12 de septiembre de 2018, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución n.º 32.

pague a favor de la demandante la indemnización justipreciada [...] la sentencia fue en su momento apelada por la MML siendo confirmada por el superior jerárquico mediante sentencia de vista de fecha 29.10.2015 y mediante resolución n.º 18 de fecha 13.04.2016 se ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado, es decir en este momento es cuando se declara consentido el pago de la indemnización justipreciada» «Estando a lo expuesto, nos encontramos desde el año 2015 con un proceso de amparo en etapa de ejecución de sentencia adversa a los intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima pues obliga a la MML a abonar el monto de una indemnización justipreciada actualizada al año 2017 [...]» «[...] el proceso judicial se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la cual la MML se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia judicial, es decir el pago de una indemnización justipreciada actualizada al año 2017 del bien materia de Litis, el mismo que ha sido calculado por Dirección General de Políticas en Reconstrucción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento, órgano rector en materia de valorizaciones y tasaciones de los inmuebles del Estado, el mismo que no fue observado en su momento por la abogada a cargo, razón por la cual no se contaba con sustento para interponer algún recurso impugnatorio»;

Que, mediante Documento Simple n.º 409128-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo siguiente: «ante la tasación oficial efectuada por la Dirección General de Políticas en Reconstrucción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento la suscrita consideró no objetar el mismo por ser el órgano pertinente que cumplió con el procedimiento ordenado por el órgano jurisdiccional en ejecución de sentencia, toda vez que en esta etapa procesal importa un mandato imperativo que la suscrita no podía evitar interponiendo recursos dilatorios bajo el riesgo que se imponga multas a la MML por interferir el desarrollo normal del proceso»;

Que, mediante Informe de Precalificación n.º 223-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 6 de marzo de 2020, el secretario técnico del PAD, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Ricardo Rodríguez Caro, al no haber realizado las acciones necesarias para que se observe el informe técnico de tasación y se apele la Resolución n.º 30 sobre el Expediente Judicial n.º 15148-2014-0-1801-JR-CI-04; al incumplir el punto VII, numeral 1 "Funciones Específicas" del MOF de la Procuraduría Pública Municipal, aprobado mediante Resolución de Dirección General n.º 001-2005-MML/PPM, que dispone como función del procurador público: *«dirigir y supervisar las actividades judiciales a su cargo, que se hayan originado como consecuencia de las funciones propias de la Municipalidad Metropolitana de Lima [...] Formular mecanismos y estrategias de defensa necesarias sobre la tramitación de los asuntos judiciales en las diferentes instancias del Poder Judicial»*, configurándose la falta disciplinaria tipificada a través del literal d) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *«Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] d) La negligencia en el desempeño de las funciones»*;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 0207-2020-MML-GA-SP de fecha 9 de marzo de 2020, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo los términos precitados;

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, mediante constancia de notificación de fecha 1 de julio de 2020, válidamente se cumplió con notificar la Resolución de Subgerencia N° 207-2020-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 223-2020-MML-GA-SP-STPAD que forma parte integrante y los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 643-2019-STPAD;

Que, en el presente caso, el hecho atribuido al servidor que configuró la falta imputada consistió en no haber realizado las acciones necesarias para que se observe el informe técnico de tasación y se apele la Resolución n.º 30 sobre el Expediente Judicial n.º 15148-2014-0-1801-JR-CI-04; expediente asignado a la servidora Tatiany Cereceda Quispe en su condición de abogada de la Procuraduría Pública Municipal quien no observó el Informe Técnico de Tasación Comercial de fecha 23 de octubre de 2017, emitido por la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, trasladado mediante Resolución n.º 28 de fecha 23 de enero de 2018, notificada al Procurador Público Municipal con fecha 30 de enero de 2018; en mérito de lo cual, mediante Resolución n.º 30 de fecha 16 de mayo de 2018, el Juzgado tuvo por aprobado el informe técnico de tasación del inmueble submateria, notificada al Procurador Público Municipal con fecha 29 de mayo de 2018, estando a cargo el servidor Jorge Del Valle Quintana en mérito a la programación del goce vacacional de la servidora Tatiany Cereceda Quispe, quien no impugnó la resolución ni tampoco informó el sustento de su omisión;

Que, el servidor imputado mediante Documento Simple n.º 91606-2020 y 91759-2020, ambos de fecha 27 de julio de 2020, alega lo siguiente: **1)** La potestad disciplinaria ha prescrito en tanto ha pasado más de un año desde que la Subgerencia de Personal tomó conocimiento de los hechos materia de investigación, **2)** Me correspondería ser procesado funcionalmente por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, **3)** Se ha vulnerado el principio de non bis in ídem en mérito a que con Informe de Precalificación n.º 194-2018-MML-GA-SP-STPAD se concluyó no ha lugar a trámite y el archivo correspondiente, por lo que no se puede reabrir un proceso concluido; **4)** No existe negligencia en el cumplimiento de funciones en mérito a que el recurrente oportunamente ha delegado representación a la servidora Tatiany Cereceda, ordenándole tomar acciones en salvaguarda de los intereses de la MML, por lo que sí se tomaron acciones que se constatan en el expediente judicial;

Que, respecto a la responsabilidad administrativa que recae sobre los procuradores públicos, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico n.º 783-2015-SERVIR/GPGSC, señaló: «3.3 Los Procuradores Públicos son pasibles de responsabilidad por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado; además, son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria producto de la vinculación administrativa de estos con las entidades públicas. La primera está sujeta a sus disposiciones especiales, siendo la Ley del Servicio Civil aplicable supletoriamente. La segunda, se rige íntegramente por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil»; asimismo, mediante Informe Técnico n.º 804-2016-SERVIR/GPGSC, señaló lo siguiente: «en caso de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de los procuradores públicos derivada de su vinculación administrativa con la entidad y teniendo en cuenta que los mismos no tienen la condición de funcionarios públicos, resulta de aplicación el procedimiento y autoridades del PAD establecidas para servidores, señaladas en el artículo 93º del Reglamento de la LSC»;

Que, mediante Informe Técnico n.º 911-2018-SERVIR/GPGSC, SERVIR señaló: «3.1 Los procuradores públicos son pasibles de responsabilidad por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado; además, son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria producto de la vinculación administrativa de estos con las entidades públicas. La primera está sujeta a sus disposiciones especiales, siendo la Ley del Servicio Civil aplicable supletoriamente; mientras que la segunda se rige íntegramente por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil. 3.2 Dado que los procuradores públicos no son considerados funcionarios públicos, para la determinación de las autoridades del PAD debe observarse lo establecido en el inciso 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Estas autoridades del PAD cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien es el encargado – entre otros – de efectuar la precalificación en función a las investigaciones realizadas. 3.3 En el marco de la responsabilidad administrativa disciplinaria, es posible que

el secretario técnico investigue y emita informe de precalificación con relación a la presunta comisión de falta disciplinaria de parte de procurador público»;

Que, conforme al informe de vistos, se puede apreciar que sobre el servidor imputado, en calidad de procurador público municipal, recae responsabilidad administrativa tanto por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado como producto de la vinculación administrativa con la Municipalidad Metropolitana de Lima; precisándose de los informes técnicos precedentes que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que ambas vías son autónomas entre sí; y que, en virtud de la causa que origina la potestad sancionadora, no existiría non bis in ídem, al no existir identidad de fundamento;

Que, en dicho contexto, por ejemplo, mediante Resolución n.º 000702-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 30 de abril de 2021, el Tribunal del Servicio Civil declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Arévalo Zeta, quien se desempeñaba como procurador público regional adjunto del Gobierno Regional de Piura; confirmando la sanción de suspensión por seis (6) meses sin goce de remuneraciones imputada, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada a través del literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala: «la negligencia en el desempeño de las funciones»;

Que, sin embargo, mediante Resolución n.º 000891-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de junio de 2021, el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de oficio de la Resolución n.º 000702-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando lo siguiente: «37. [...] la competencia para sancionar este tipo de inconductas funcionales corresponde al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado como órgano de primera instancia, y el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en última instancia administrativa [...]»;

Que, en consecuencia, es preciso colegir que en el presente caso, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades de los servidores Tatiany Cereceda Quispe y Jorge del Valle Quintana, en su calidad de abogados de la Procuraduría Pública; respecto al servidor imputado, Ricardo Rodríguez Caro, conforme al criterio del Tribunal del Servicio Civil establecido mediante Resolución n.º 000891-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de junio de 2021, y a fin de evitar posteriores nulidades, corresponde al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, determinar la responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones que pudiere ameritar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar no ha lugar la imposición de sanción disciplinaria en contra del servidor **Ricardo Rodríguez Caro**, por la imputación de la falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer el archivo de los actuados en el Expediente Administrativo N° 643-2019-STPAD.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Cuarto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite de derivación correspondiente, archivo y custodia.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA